



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos HumanosSuperintendencia Nacional
de Registros Públicos

TRIBUNAL REGISTRAL

RESOLUCIÓN N.º 2012-2023-SUNARP-TR

Trujillo, 10 de mayo de 2023

APELANTE : **JORGE WALTER LÓPEZ PANDURO**
TÍTULO : **866830-2023 del 24.03.2023**
RECURSO : **379-2023 – H.T. N°043554 del 03.05.2023**
PROCEDENCIA : **ZONA REGISTRAL N.º IX– SEDE LIMA**
REGISTRO : **DE PERSONAS JURÍDICAS DE LIMA**
ACTO(S) : **INCRIPCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO**
SUMILLA(S) :

Nombramiento de consejo directivo y convocatoria judicial a una asamblea general

Los alcances de la calificación registral para determinar el acceso al Registro del nombramiento de un órgano directivo proveniente de un proceso de convocatoria judicial a asamblea, se realiza según exista mandato de inscripción o no; de tal modo que, en el primer supuesto, la calificación se efectúa acorde con el segundo párrafo del artículo 2011 del Código Civil; de lo contrario, se entiende que el proceso culmina con la resolución judicial que dispone se realice la convocatoria, por lo que la validez de la asamblea, así como su quórum y legalidad de los acuerdos se califica conforme al primer párrafo del artículo 2011 del Código Civil, esto es, aplicando los artículos pertinentes del Código Civil, el estatuto de la asociación y el Reglamento de Inscripciones del Registro de Personas Jurídicas.

I. ACTO CUYA INSCRIPCIÓN SE SOLICITA Y DOCUMENTACIÓN PRESENTADA:

Mediante el título venido en grado de apelación se solicita la inscripción del consejo directivo nacional para el periodo 2022-2026 de la asociación inscrita en la partida 01976443 del Registro de Personas Jurídicas de Lima.

Para ello se adjuntaron los siguientes documentos:

- Solicitud de inscripción suscrita por Jorge Walter López Panduro de fecha 22.03.2023.

RESOLUCIÓN N.º 2012-2023-SUNARP-TR

- Copias (2) de publicaciones en el periódico de convocatorias certificadas por el Especialista Legal del 1º Juzgado Civil Transitorio de la Corte Superior de Justicia de Lima, Luis Alberto Valdiviezo Moreno, con fecha 31.01.2023.
- Copia literal de la partida 01976443 certificada por el Especialista Legal del 1º Juzgado Civil Transitorio de la Corte Superior de Justicia de Lima, Luis Alberto Valdiviezo Moreno, con fecha 31.01.2023.
- Copia del escrito de demanda de impugnación de elecciones de fecha 17.06.2009 certificada por el Especialista Legal del 1º Juzgado Civil Transitorio de la Corte Superior de Justicia de Lima, Luis Alberto Valdiviezo Moreno, con fecha 31.01.2023.
- Copia de la resolución judicial 01 de fecha 26.06.2009 certificada por el Especialista Legal del 1º Juzgado Civil Transitorio de la Corte Superior de Justicia de Lima, Luis Alberto Valdiviezo Moreno, con fecha 31.01.2023.
- Escrito de subsanación de fecha 05.08.2009 certificado por el Especialista Legal del 1º Juzgado Civil Transitorio de la Corte Superior de Justicia de Lima, Luis Alberto Valdiviezo Moreno, con fecha 31.01.2023.
- Copia de la resolución judicial 03 de fecha 24.08.2009 certificada por el Especialista Legal del 1º Juzgado Civil Transitorio de la Corte Superior de Justicia de Lima, Luis Alberto Valdiviezo Moreno, con fecha 31.01.2023.
- Copia de la resolución judicial de fecha 15.02.2012 suscrita por Elena Rendón Escobar, Juez Especializado en lo Civil de la Corte Superior de Lima y certificada por el Especialista Legal del 1º Juzgado Civil Transitorio de la Corte Superior de Justicia de Lima, Luis Alberto Valdiviezo Moreno, con fecha 31.01.2023.
- Copia de la resolución judicial 6 de fecha 21.09.2012 expedida por la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima.
- Casación 4459-2012 de fecha 21.11.2012 expedida por la Corte Suprema de la República en la que se aprueba el desistimiento del recurso de casación certificada por el Especialista Legal del 1º Juzgado Civil Transitorio de la Corte Superior de Justicia de Lima, Luis Alberto Valdiviezo Moreno, con fecha 31.01.2023.
- Copia de la resolución judicial 22 de fecha 18.01.2013 certificada por el Especialista Legal del 1º Juzgado Civil Transitorio de la Corte Superior de Justicia de Lima, Luis Alberto Valdiviezo Moreno, con fecha 31.01.2023.

RESOLUCIÓN N.º 2012-2023-SUNARP-TR

- Copia del escrito de demanda suscrito por Walter Manuel León Yucra de fecha 18.10.2017 certificada por el Especialista Legal del 1º Juzgado Civil Transitorio de la Corte Superior de Justicia de Lima, Luis Alberto Valdiviezo Moreno, con fecha 31.01.2023.
- Copia de la Resolución judicial 01 de fecha 15.11.2017 suscrita por Enrique Antonio Quevedo Vega, Juez Supernumerario de la Corte Superior de Justicia de Lima certificada por el Especialista Legal del 1º Juzgado Civil Transitorio de la Corte Superior de Justicia de Lima, Luis Alberto Valdiviezo Moreno, con fecha 31.01.2023.
- Copia de la Resolución judicial 10 de fecha 03.12.2018 certificada por el Especialista Legal del 1º Juzgado Civil Transitorio de la Corte Superior de Justicia de Lima, Luis Alberto Valdiviezo Moreno, con fecha 31.01.2023,
- Copia de la Resolución judicial 21 de fecha 27.01.2020 suscrita por el Juez Transitorio de la Sede Alzamora, Héctor Miguel Delgado Olivari certificada por el Especialista Legal del 1º Juzgado Civil Transitorio de la Corte Superior de Justicia de Lima, Luis Alberto Valdiviezo Moreno, con fecha 31.01.2023.
- Copia de la Resolución judicial 64 de fecha 11.03.2022 suscrita por el Juez Transitorio de la Sede Alzamora, Héctor Miguel Delgado Olivari certificada por el Especialista Legal del 1º Juzgado Civil Transitorio de la Corte Superior de Justicia de Lima, Luis Alberto Valdiviezo Moreno, con fecha 31.01.2023.
- Copia de la Resolución judicial 79 de fecha 15.06.2022 suscrita por el Juez Transitorio de la Sede Alzamora, Héctor Miguel Delgado Olivari certificada por el Especialista Legal del 1º Juzgado Civil Transitorio de la Corte Superior de Justicia de Lima, Luis Alberto Valdiviezo Moreno, con fecha 31.01.2023.
- Copia de la Resolución judicial 81 de fecha 15.06.2022 suscrita por el Juez Transitorio de la Sede Alzamora, Héctor Miguel Delgado Olivari certificada por el Especialista Legal del 1º Juzgado Civil Transitorio de la Corte Superior de Justicia de Lima, Luis Alberto Valdiviezo Moreno, con fecha 31.01.2023.
- Copia de la Resolución judicial 82 de fecha 15.06.2022 suscrita por el Juez Transitorio de la Sede Alzamora, Héctor Miguel Delgado Olivari certificada por el Especialista Legal del 1º Juzgado Civil Transitorio de la Corte Superior de Justicia de Lima, Luis Alberto Valdiviezo Moreno, con fecha 31.01.2023.
- Escrito suscrito por Jesús Antonio Ayona Espejo y Claver Leopoldo Gonzales Cavero de fecha 02.06.2022 certificado por el Especialista

RESOLUCIÓN N.º 2012-2023-SUNARP-TR

Legal del 1º Juzgado Civil Transitorio de la Corte Superior de Justicia de Lima, Luis Alberto Valdiviezo Moreno, con fecha 31.01.2023.

- Copia del acta de asamblea general de elección de comité electoral de fecha 06.05.2022 certificada por el Especialista Legal del 1º Juzgado Civil Transitorio de la Corte Superior de Justicia de Lima, Luis Alberto Valdiviezo Moreno, con fecha 31.01.2023.
- Copia de la declaración de quórum del acta de asamblea general de elección de comité electoral de fecha 06.05.2022 suscrita por Jesús Antonio Ayona Espejo y Claver Leopoldo Gonzales certificada por el Especialista Legal del 1º Juzgado Civil Transitorio de la Corte Superior de Justicia de Lima, Luis Alberto Valdiviezo Moreno, con fecha 31.01.2023.
- Publicación de convocatoria con fecha 03.04.2022 en el diario La República.
- Constancia de no contar con el libro de actas suscrita por Jesús Antonio Ayona Espejo y Claver Leopoldo Gonzales certificada por el Especialista Legal del 1º Juzgado Civil Transitorio de la Corte Superior de Justicia de Lima, Luis Alberto Valdiviezo Moreno, con fecha 31.01.2023.
- Solicitud de expedición de partes judiciales suscrito por Walter Manuel León Yucra con fecha 03.06.2022 certificada por el Especialista Legal del 1º Juzgado Civil Transitorio de la Corte Superior de Justicia de Lima, Luis Alberto Valdiviezo Moreno, con fecha 31.01.2023.
- Escrito suscrito por Jesús Antonio Ayona Espejo y Claver Leopoldo Gonzales Cavero de fecha 11.11.2022 certificado por el Especialista Legal del 1º Juzgado Civil Transitorio de la Corte Superior de Justicia de Lima, Luis Alberto Valdiviezo Moreno, con fecha 31.01.2023.
- Copia del Acta de instalación del comité electoral de fecha 06.05.2022 certificado por el Especialista Legal del 1º Juzgado Civil Transitorio de la Corte Superior de Justicia de Lima, Luis Alberto Valdiviezo Moreno, con fecha 31.01.2023.
- Copia del acta de fecha 11.05.2022 sobre aprobación de las actividades del comité electoral suscrito por sus integrantes y certificada por el Especialista Legal del 1º Juzgado Civil Transitorio de la Corte Superior de Justicia de Lima, Luis Alberto Valdiviezo Moreno, con fecha 31.01.2023.
- Copia del reglamento electoral de fecha 11.05.2022 certificado por el Especialista Legal del 1º Juzgado Civil Transitorio de la Corte Superior de Justicia de Lima, Luis Alberto Valdiviezo Moreno, con fecha 31.01.2023.

RESOLUCIÓN N.º 2012-2023-SUNARP-TR

- Publicación en el Diario La República de fecha 15.05.2022 sobre convocatoria a elecciones del consejo directivo nacional y consejo de vigilancia.
- Lista de candidatos para participar en el proceso electoral de fecha 24.05.2022 suscrita por Roberto Johnny Veliz Lao certificado por el Especialista Legal del 1º Juzgado Civil Transitorio de la Corte Superior de Justicia de Lima, Luis Alberto Valdiviezo Moreno, con fecha 31.01.2023.
- Copia del Contrato de outsourcing de fecha 12.05.2023 suscrito por Roberto Johnny Veliz Lao y Jaime Narciso Nuñez Rojas certificado por el Especialista Legal del 1º Juzgado Civil Transitorio de la Corte Superior de Justicia de Lima, Luis Alberto Valdiviezo Moreno, con fecha 31.01.2023.
- Copia del acta de constatación de inicio de proceso electoral de fecha 27.05.2023 suscrita por el comité electoral certificado por el Especialista Legal del 1º Juzgado Civil Transitorio de la Corte Superior de Justicia de Lima, Luis Alberto Valdiviezo Moreno, con fecha 31.01.2023.
- Copia del acta de constatación de término de proceso electoral de fecha 27.05.2023 suscrita por el comité electoral certificado por el Especialista Legal del 1º Juzgado Civil Transitorio de la Corte Superior de Justicia de Lima, Luis Alberto Valdiviezo Moreno, con fecha 31.01.2023.
- Copia del acta de constatación de servicio de fecha 27.05.2023 de proceso electoral de fecha 27.05.2023 suscrita por el comité electoral y Jaime Narciso Nuñez Rojas certificado por el Especialista Legal del 1º Juzgado Civil Transitorio de la Corte Superior de Justicia de Lima, Luis Alberto Valdiviezo Moreno, con fecha 31.01.2023.
- Copia del acta de escrutinio y de conteo de votos suscrita por el comité electoral certificado por el Especialista Legal del 1º Juzgado Civil Transitorio de la Corte Superior de Justicia de Lima, Luis Alberto Valdiviezo Moreno, con fecha 31.01.2023.
- Copia del acta de resultados finales de fecha 27.05.2022 suscrita por el comité electoral certificado por el Especialista Legal del 1º Juzgado Civil Transitorio de la Corte Superior de Justicia de Lima, Luis Alberto Valdiviezo Moreno, con fecha 31.01.2023.
- Copia del acta de declaración de lista ganadora de fecha 27.05.2022 suscrita por el comité electoral certificada por el Especialista Legal del 1º Juzgado Civil Transitorio de la Corte Superior de Justicia de Lima, Luis Alberto Valdiviezo Moreno, con fecha 31.01.2023.

RESOLUCIÓN N.º 2012-2023-SUNARP-TR

- Copia del acta de proclamación de resultados de fecha 27.05.2022 suscrita por el comité electoral certificado por el Especialista Legal del 1º Juzgado Civil Transitorio de la Corte Superior de Justicia de Lima, Luis Alberto Valdiviezo Moreno, con fecha 31.01.2023.
- Copia del acta de juramentación de fecha 27.05.2022 suscrita por el comité electoral certificado por el Especialista Legal del 1º Juzgado Civil Transitorio de la Corte Superior de Justicia de Lima, Luis Alberto Valdiviezo Moreno, con fecha 31.01.2023.
- Copia de la declaración de quórum de fecha 31.05.2022 suscrita por Roberto Johnny Veliz Lao certificada por el Especialista Legal del 1º Juzgado Civil Transitorio de la Corte Superior de Justicia de Lima, Luis Alberto Valdiviezo Moreno, con fecha 31.01.2023.
- Copia de la Resolución judicial 96 de fecha 30.11.2022 suscrita por el Juez Transitorio de la Sede Alzamora, Héctor Miguel Delgado Olivari certificada por el Especialista Legal del 1º Juzgado Civil Transitorio de la Corte Superior de Justicia de Lima, Luis Alberto Valdiviezo Moreno, con fecha 31.01.2023.
- Copia de la Resolución judicial 98 de fecha 23.12.2022 suscrita por el Juez Transitorio de la Sede Alzamora, Héctor Miguel Delgado Olivari certificada por el Especialista Legal del 1º Juzgado Civil Transitorio de la Corte Superior de Justicia de Lima, Luis Alberto Valdiviezo Moreno, con fecha 31.01.2023.
- Solicitud de expedición de copias certificadas suscrita por Walter Manuel León Yucra de fecha 02.01.2023 certificada por el Especialista Legal del 1º Juzgado Civil Transitorio de la Corte Superior de Justicia de Lima, Luis Alberto Valdiviezo Moreno, con fecha 31.01.2023.
- Copia de la Resolución judicial 105 de fecha 24.01.2023 suscrita por el Juez Transitorio de la Sede Alzamora, Héctor Miguel Delgado Olivari certificada por el Especialista Legal del 1º Juzgado Civil Transitorio de la Corte Superior de Justicia de Lima, Luis Alberto Valdiviezo Moreno, con fecha 31.01.2023.
- Copia de la declaración de quórum de fecha 12.01.2023 suscrita por Roberto Johnny Veliz Lao certificada por la notaria de Lima, Ana María Alzamora Torres con fecha 12.01.2023.
- Copia de la declaración de quórum de fecha 12.01.2023 suscrita por Jesús Antonio Ayona Espejo y Claver Leopoldo Gonzales certificada por la notaria de Lima, Ana María Alzamora Torres con fecha 12.01.2023.
- Copia de la publicación en el diario la República de fecha 03.04.2022.

RESOLUCIÓN N.º 2012-2023-SUNARP-TR

II. DECISIÓN IMPUGNADA:

El título fue tachado por la registradora pública Jeanette Johana Angulo Acosta, el 26.04.2023, bajo los siguientes fundamentos:

TACHA ESPECIAL. -De conformidad con el Artículo 43-A° inciso e) del Reglamento General de los Registros Públicos, se formula contra la presente solicitud de inscripción la correspondiente tacha especial, atendiendo a los siguientes fundamentos:

1. En mérito del presente título se solicita (formulario verde): "Inscripción del Consejo Directivo Nacional 2022-2026", vinculando para el efecto la partida 01976443.

- Así, de la documentación que se acompaña se advierte un escrito del presentante (Sr. Jorge Walter López Panduro), de fecha 22.03.2023 indicando como sumilla: Inscripción de Consejo Directivo Nacional periodo 2022-2026, precisando que requieren la inscripción el Consejo Directivo Nacional elegido en la Asociación Club 7 de Agosto para el periodo 27 de mayo del 2022 al 26 de mayo del 2026, el cual se encuentra dispuesto por el Primer Juzgado Civil Transitorio de Ejecución y Descarga de Lima, mediante las Resoluciones N° 96 y N° 98. En ese sentido, la rogatoria se circunscribe únicamente a la inscripción del consejo directivo nacional 2022-2026, correspondiendo verificar -entre otros aspectos- si la documentación presentada para el efecto reviste la formalidad requerida.

2. - El artículo 6° del Reglamento de Inscripciones del Registro de Personas Jurídicas, establece que: "La inscripción de los nombramientos de órganos o representantes, su renovación, remoción, renuncia, modificación o sustitución, la declaración de vacancia o de suspensión en el cargo; (...) se efectuará en mérito de copia certificada por notario o, en su defecto por el juez de paz en los casos establecidos por disposiciones legales, del acta que contenga el acto o acuerdo. La copia certificada consistirá en la transcripción literal de la integridad o de la parte pertinente del acta, mecanografiada, impresa o fotocopiada, con la indicación de los datos de la certificación del libro u hojas sueltas, folios de los que consta y donde corren los mismos, número de firmas y otras circunstancias que sean necesarias para dar una idea cabal de su contenido. Los actos o acuerdos contenidos en actas que consten en hojas simples, se inscribirán siempre que hayan sido adheridos o transcritos al libro o a las hojas sueltas de actas certificadas correspondientes. Excepcionalmente, se inscribirán sin este requisito, en los casos señalados en el artículo 8 de este Reglamento."

2.1 El inc. c) del artículo 32° del Reglamento General de los Registros Públicos, establece que el Registrador al calificar y evaluar los títulos ingresados para su inscripción, deberá: "...Verificarla validez y la naturaleza inscribible del acto o contrato, así como la formalidad del título en el que éste consta y la de los demás documentos presentados."

RESOLUCIÓN N.º 2012-2023-SUNARP-TR

Asimismo, en el Artículo 9º del Reglamento General de los Registros Públicos establece que: "Cuando las inscripciones se realicen en mérito a instrumentos públicos, sólo podrán fundarse en traslados o copias certificadas expedidas por el Notario o funcionario autorizado de la Institución que conserve en su poder la matriz, salvo disposición en contrario."

2.2 El artículo 8º del Reglamento de Inscripciones efectivamente, establece una excepción, aplicable sólo en caso de una convocatoria judicial: "Tratándose de convocatoria judicial, cuando no se cuente con el libro u hojas sueltas de actas certificadas, excepcionalmente, la inscripción podrá efectuarse en mérito de actas extendidas en hojas simples, acompañada de la constancia emitida por quien presidió la sesión, por el órgano legal o estatutariamente facultado para convocarla o por el encargado de ejecutar la convocatoria, expresando el motivo que impide contar con el libro de actas u hojas sueltas certificadas."

3. En el presente título, se acompaña copia certificada de fecha 31.01.2023 ante Especialista Legal del 1º Juzgado Civil Transitorio de la Corte Superior de Justicia de Lima de las piezas procesales correspondientes al Expediente N°17490-2017-0-1801-JR-CI-12, advirtiéndose que se acompaña (en relación con el proceso eleccionario) un acta de instalación de la comisión electoral de fecha 06.05.2022 donde consta su elección, un acta de aprobación de cronograma de actividades de la comisión electoral, la lista apta de candidatos para participar en el proceso electoral, un acta de constatación de inicio de proceso electoral del 27.05.2022, un acta de constatación de término de proceso electoral de igual fecha, un acta de escrutinio y conteo de votos del 27.05.2022, un acta de declaración de lista ganadora del proceso electoral, acta de proclamación y acta de juramentación, todas ellas del 27.05.2022 (entre otros documentos), donde se da cuenta de la lista ganadora del Consejo Directivo presidido por Jorge Walter López Panduro.

3.1 Asimismo, se acompañan constancias emitidas por los asociados designados para convocar a asamblea de elección del comité electoral así como por el Sr. Roberto Veliz Lao en calidad de presidente del comité electoral convocante de las elecciones realizadas el 27.05.2022, amparándose en el artículo 8 del Reglamento de Inscripciones del Registro de Personas Jurídicas anteriormente citado, indicando que no cuentan con el libro de actas correspondiente de asambleas generales u hojas sueltas de actas certificadas de la asociación, por cuanto no se ha hecho entrega de libro ni las hojas sueltas certificadas.

4. Mediante Resolución N° 10 del 03.12.2018 (Sentencia), se dispone en su tercer numeral, la convocatoria a nuevas elecciones generales para la elección del consejo directivo nacional y consejo de vigilancia que regirá por los cuatro años siguientes (pretensión accesoria de la demanda de impugnación de acuerdos). Conforme con la citada resolución, el órgano jurisdiccional ha dispuesto la convocatoria a elecciones,

RESOLUCIÓN N.º 2012-2023-SUNARP-TR

estableciendo determinadas pautas para su desarrollo (fundamento cuarto de la sentencia). Asimismo, mediante RESOLUCIÓN N° 98 emitida el 23.12.2022, se ha procedido a RECHAZAR el pedido solicitado por el demandante Walter Manuel León Yucra, en cuanto a la expedición de partes judiciales para la inscripción del consejo directivo, fundamentando lo siguiente: "QUINTO: En ese sentido, habiendo emitido la sentencia contenida en la resolución N° 10 de fecha 3 de diciembre de 2018; en congruencia a lo solicitado por el demandante en su escrito de interposición de demanda, se ha cumplido con el objetivo del proceso de resolver un conflicto en los términos propuestos, no pudiendo este despacho modificar y/o aclarar la sentencia, en términos no propuestos en la demanda, como es la expedición de partes a los registros públicos, porque ello afectaría el derecho a la cosa juzgada.

SEXTO: Estando a lo indicado, en etapa de ejecución no puede admitirse pretensiones no incoadas en la demanda; por lo que la inscripción del acto solicitado en el registro público, corresponde a la parte interesada efectuarla de acuerdo de acuerdo al Principio de Rogación, regulado en el Reglamento de los Registros Públicos, según el cual: " Los asientos registrales se extienden a instancia de los otorgantes del acto o derecho, o de tercero interesado, en virtud de título que conste en instrumento público, salvo disposición en contrario (...)" -subrayado nuestro-.

4.2 Por lo tanto, la calificación a realizar en función al proceso eleccionario, debe ser realizada conforme a lo dispuesto en el Código Civil y al Reglamento de Inscripciones del Registro de Personas Jurídicas, máxime si la documentación presentada no se trata de un parte judicial, ni se advierte la existencia de algún mandato de inscripción sobre los acuerdos adoptados en la asamblea bajo calificación. Asimismo, no se advierte que los actuados judiciales obren acompañados del oficio correspondiente emitido por el juez competente en base a alguna resolución que disponga su inscripción. Debe tenerse en cuenta que, estamos frente a un parte judicial cuando éste se encuentra conformado por el oficio dirigido por el Juez al funcionario público, acompañado de las copias certificadas de los actuados judiciales pertinentes que permitan materializar su mandato de inscripción, lo que en el presente caso no ocurre.

* Al respecto, téngase en cuenta el criterio adoptado por el Tribunal Registral en la Resolución N° 1030- 2019-SUNARP-TR-A de fecha 19.12.2019: ASAMBLEAS QUE PROVIENEN DE UNA CONVOCATORIA JUDICIAL: "Los alcances de la calificación registral para determinar el acceso al Registro del nombramiento de un órgano directivo proveniente de un proceso de convocatoria judicial a asamblea, se realiza según exista mandato de inscripción o no, de tal modo, que en el supuesto que exista mandato de inscripción, la calificación se realiza acorde con el segundo párrafo del artículo 2011 del Código Civil, de lo contrario, se entiende que el proceso culmina con la resolución que

RESOLUCIÓN N.º 2012-2023-SUNARP-TR

dispone se realice la convocatoria, por lo que la validez de la asamblea, así como su quorum y validez de los acuerdos se califica conforme al primer párrafo del artículo 2011 del Código Civil, esto es aplicando los artículos pertinentes del Código Civil y estatuto de la Asociación."

4.3 El proceso materia de calificación, no corresponde a una convocatoria judicial propiamente dicha. Si bien el Juez dispuso amparar la pretensión accesoria dando las pautas para su desarrollo disponiendo la convocatoria a elecciones generales, el proceso no se trató de una convocatoria judicial. Nótese que la convocatoria judicial, tiene amparo en el segundo, tercer y cuarto párrafo del artículo 85 del Código Civil, supuesto en el cual se designa un lugar, día, hora de reunión, objeto, determinación de quien preside y el Notario que da fe de los acuerdos adoptados. Tal y como menciona la autoridad jurisdiccional en la resolución N° 98, "...en congruencia a lo solicitado por el demandante en su escrito de interposición de demanda, se ha cumplido con el objetivo del proceso de resolver un conflicto en los términos propuestos, no pudiendo este despacho modificar y/o aclararla sentencia, en términos no propuestos en la demanda..."

4.4 Siendo ello así, el artículo 8 del Reglamento de Inscripciones anteriormente citado no resultaría aplicable, hecho que determina la exigencia de acompañar la documentación prevista en el artículo 6 concordante con el artículo 7 del Reglamento de Inscripciones del Registro de Personas Jurídicas. Por lo tanto, atendiendo a la documentación presentada, se advierte que no se ha cumplido con acompañar copia certificada del acta de asamblea general del 27.05.2022 en los términos previstos en la norma glosada, configurándose el supuesto contemplado en el literal e) del artículo 43-A del Reglamento General de los Registros Públicos de tacha especial, que establece su procedencia cuando: "e) El documento o documentos en que se fundamenta inmediata y directamente el derecho o acto inscribible no haya sido presentado o, lo haya sido en copia simple no autorizada por norma expresa o con formalidad distinta a la prevista para su inscripción."

- EN CONSECUENCIA, se procede a la TACHA ESPECIAL del presente título al no haberse adjuntado el documento principal que sustente la solicitud de inscripción y que cumpla con la formalidad requerida para el efecto conforme con las normas legales antes citadas (Artículo 6º, 7º y 9º del Reglamento General de los Registros Públicos).

5. No obstante lo indicado en el numeral 4.3 y 4.4 de la presente esquela, debe tenerse en cuenta adicionalmente que aún cuando se estuviera frente a un proceso de convocatoria judicial, se habría configurado a su vez el supuesto contemplado en el artículo 43-A literal e) del Reglamento General de los Registros Públicos, por cuanto las constancias presentadas en relación a la falta del libro de actas de asambleas generales, carecen de la firma legalizada de quienes las otorgan, por lo que no cumpliría con la formalidad prevista en el artículo

RESOLUCIÓN N.º 2012-2023-SUNARP-TR

16 del Reglamento de inscripciones del Registro de Personas Jurídicas (sin perjuicio de no reunir los requisitos previstos en dicho artículo) que establece que: "(...) Las constancias indicarán el nombre completo, documento de identidad y domicilio del declarante. Su contenido debe ceñirse en cada caso a lo prescrito en este Reglamento y se presentarán con firma certificada por notario, juez de paz cuando se encuentre autorizado legalmente, fedatario de algún órgano desconcentrado de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos, cónsul peruano, autoridad extranjera competente u otra persona autorizada legalmente para certificar firmas. (...)" Nótese que en el supuesto del artículo 8º, expresamente se requiere de la constancia y de las actas extendidas en hojas simples.

6. - Sin perjuicio de lo expuesto, cabe señalar que se procedió a verificar la página web del Poder Judicial, específicamente en el módulo de Consulta de Expedientes Judiciales, donde se constata la existencia del Expediente Judicial N° 17490-2017-55-1801-JR-CI-33, advirtiéndose que, la Resolución N° 21° emitida con fecha 27.01.2020 (por la que se declaraba consentida la sentencia -resolución N° 10-, ha sido declarado nula mediante la RESOLUCION N° 13 de fecha 17.01.2023, emitida por la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, donde resuelve:

"j.-) DECLARARON NULO la resolución número 21, de fecha 27 de enero de 2020, corregida por resolución 23, de fecha 29 de septiembre de 2020, que resolvió aprobar el desistimiento del acto de apelación presentado con fecha 13 de diciembre de 2018, y dejar sin efecto la resolución número 11 de fecha 16 de enero de 2019, y declarar consentida la resolución número 10 (sentencia); hasta la resolución número 15, de fecha 26 de agosto de 2019, a través de la cual, se avoca el juez del Juzgado Civil Transitorio (Ejecución y Descarga); e inválidos e ineficaces todos los actos procesales que guarden relación con la resolución viciada; dejando a salvo los demás actos procesales autónomos de aquél.

ji.-) ORDENARON al A-quo que, una vez devuelto el cuaderno, en el día cumpla con elevar los actuados procesales al Superior Jerárquico de forma inmediata; bajo responsabilidad funcional.-"

- Del mismo modo, la Resolución N° 96 del 30.11.2022 fue declarada nula conforme consta de los términos de la Resolución N° 04 del 18.04.2023 emitida por la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima.

* Por lo expuesto, queda desvirtuado que la sentencia haya quedado consentida o ejecutoriada, no verificándose lo dispuesto en los Art. 51 del Reglamento General de los Registros Públicos, art. 57 del Reglamento de Inscripciones del Registro de Personas Jurídicas. Por tanto, no es posible que acceda al registro el proceso electoral solicitado

** Se deja constancia que, tratándose de una tacha especial no

RESOLUCIÓN N.º 2012-2023-SUNARP-TR

corresponde emitir pronunciamiento sobre los demás defectos u omisiones que pudieran constar en la documentación adjuntada, respecto de las cuales resulta inoficioso pronunciarse, por cuanto en nada coadyuvan a la inscripción solicitada, motivo por el cual ante la citada tacha especial no se califican los demás documentos presentados.

Sin embargo, en líneas generales se deja constancia de los siguientes defectos:

- Verificada la partida registral se advierte la existencia de obstáculo insalvable que emana de la partida registral toda vez que, según aquella, se publicita la existencia -y vigencia- de un Administrador Judicial (Edwin Toribio Mamani Ccalli) según publicita el asiento A-19 de su partida registral, advirtiéndose que en la primera designación se dispuso el cese de directivos y ejecutivos de la empresa intervenida (Resolución N° 1 del 16/07/2019). Por tanto, durante la vigencia del administrador judicial, no podrá registrarse la elección de órganos de gobierno al ser incompatible con el mandato judicial vigente. Artículo X del Título Preliminar del Reglamento General de los Registros Públicos. .
- En relación con la convocatoria a elecciones, no se advierte que se haya cumplido con la anticipación dispuesta en el artículo 42 del Estatuto (30 días de anticipación), defecto que tiene el carácter de insubsanable e invalida el proceso electoral (contravención de norma expresa).
- No se advierte que las actas presentadas hayan sido suscritas de conformidad con el artículo 42 del Estatuto.
- Los cargos del consejo directivo elegido no se adecúan a lo dispuesto en el artículo 45 del Estatuto.
- No se advierte que la Resolución N° 41 del 05.05.2021 haya quedado consentida o ejecutoriada (Artículo 57 del Reglamento de Inscripciones del Registro de Personas Jurídicas).
- En la constancia de cuórum presentada no se han consignado los datos del Libro Padrón de Socios (Artículo 62 del Reglamento de Inscripciones del Registro de Personas Jurídicas).
- En la constancia de cuórum de la asamblea del 06.05.2022 han sido emitidas por Jesús Antonio Ayona espejo y Claver Leopoldo González Cavero, asociados designados por la Resolución N° 67 del 11.03.2022, sin embargo, de la documentación presentada, no se advierte la presentación de dicha resolución, ello a fin de verificar la legitimidad invocada
- No se advierte presentada la constancia a la que refiere el artículo 57 del Reglamento de Inscripciones citado, en la que se verifique realizada la convocatoria conforme al Estatuto inscrito.
- Se advierte la existencia de títulos pendientes en la partida registral bajo los siguientes números:

RESOLUCIÓN N.º 2012-2023-SUNARP-TR

Título N° 3225625-2022 del 26.10.2022 (estado observado, cuyo asiento de presentación aún se encuentra vigente), en virtud del cual se estaría a su vez solicitando la inscripción de Administradores Judiciales (Medida Cautelar) - Resolución N° 2 del 21.06.2021-,

Asimismo, han sido presentados al día de hoy, con posterioridad al presente título los siguientes:

Título N° 1005296-2023 del 10.04.2023 (estado tachado sustantivamente), en virtud del cual se estaría solicitando la inscripción de las resoluciones N° 11, 12 y 13° del 17.01.2023 y 20.01.2023 del expediente 17490-2017-55-1801 -JR-CI-16.

Título N° 1136547-2023 del 20.04.2023, en virtud del cual se estaría solicitando la inscripción de Administradores Judiciales - Resolución N° 09 del 14.06.2021-,

Derechos pagados: S/ 30.00 soles, derechos cobrados: S/18.00 soles.

Derechos por devolver: S/12.00 soles.

III. FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN:

El recurrente Jorge Walter López Panduro interpone recurso de apelación mediante escrito ingresado el 03.05.2023. Los argumentos de la impugnación se resumen a continuación:

- La presente tacha especial se debe revocar y ordenar la inscripción del consejo directivo para el periodo 2022-2026, ya que se ha cumplido con una sentencia de una decisión judicial que tiene la calidad de cosa juzgada y lo que amparó el señor juez accesoriamente es una convocatoria judicial, por lo que ordenó que se lleve a cabo un proceso eleccionario mediante sentencia firme como se puede apreciar de la resolución n°10 que se acompaña en copias certificadas, que quedó consentida por resolución 21.
- El proceso eleccionario se llevó en hojas sueltas y simples que fueron certificadas por el juzgado lo que por resolución 96 el juez dio por cumplido su mandato sin observación alguna de lo actuado por los asociados que convocaron a la asamblea de la elección de la comisión electoral, así como el propio proceso eleccionario donde se llevó a cabo las elecciones generales.

IV. ANTECEDENTES REGISTRALES:

Partida 01976443 del Registro de Personas Jurídicas de Lima, donde consta inscrita la asociación **CLUB 7 DE AGOSTO**.

RESOLUCIÓN N.º 2012-2023-SUNARP-TR

- En el **asiento A00004** consta inscrita la modificación total del estatuto de la asociación.
- En el **asiento A0013** consta inscrita la elección del último consejo directivo para el periodo **04.04.2015 al 31.12.2017**, cuyo **presidente** es: Ángel Francisco Meléndez Andía.

V. PLANTEAMIENTO DE LAS CUESTIONES:

Interviene como ponente el vocal Walter E. Morgan Plaza.

Según lo expuesto en el presente caso, este Colegiado entiende que la cuestión a establecer es la siguiente:

- ¿Cuáles son los documentos que dan mérito a la inscripción del consejo directivo y si la tacha especial ha sido correctamente formulada?

VI. ANÁLISIS:

1. En el presente caso se solicita la inscripción del consejo directivo nacional para el periodo 2022-2026 de la asociación CLUB 7 DE AGOSTO, inscrita en la partida 01976443 del Registro de Personas Jurídicas de Lima.

El registrador tachó el título alegando que no se adjuntó la documentación que sustenta la inscripción rogada.

El apelante cuestiona la decisión del registrador en los términos descritos en el rubro III de esta resolución, interponiendo el recurso de apelación venido en grado. En ese sentido, corresponde a esta instancia pronunciarse al respecto.

2. Según se aprecia de las copias certificadas judiciales adjuntadas por el usuario, el juez dispuso dentro del proceso la convocatoria judicial para la elección de los nuevos directivos de la asociación, mandato que -como ha señalado esta instancia- es incuestionable en sede registral, por lo tanto, en el presente caso debemos brindarle dicho tratamiento. Esta hipótesis jurídica está prevista en el artículo 57 del Reglamento de Inscripciones del Registro de Personas Jurídicas (en adelante RIRPJ), el cual prescribe:

Artículo 57.- Acreditación de la convocatoria judicial

En el caso de convocatoria judicial, ésta se acreditará mediante la presentación de los instrumentos siguientes:

- a) Copias certificadas por el auxiliar jurisdiccional respectivo de la sentencia consentida o ejecutoriada que ordena la convocatoria;

RESOLUCIÓN N.º 2012-2023-SUNARP-TR

- b) Copias certificadas por el auxiliar jurisdiccional respectivo de las resoluciones que en ejecución de sentencia fijen nueva fecha, de ser el caso;
- c) Constancia formulada por la persona designada para presidir la asamblea.

En el caso de la convocatoria judicial de personas jurídicas, se debe reconocer que el mandato judicial no es el acto a inscribir, no obstante, su acreditación resulta indispensable para comprobar la legitimidad de la persona que ha sido designada por el juez para presidir la sesión, los temas a tratar, el día, el lugar y la hora de la reunión¹. En este ámbito, la precitada norma solo ha contemplado como requisitos a las copias certificadas por auxiliar jurisdiccional de las referidas resoluciones judiciales, acompañadas de la constancia de convocatoria formulada por la persona designada para dirigir la asamblea, es decir, en este supuesto no se requiere un parte judicial.

Así ha resuelto esta instancia en la Resolución 289-2018-SUNARP-TR-T de fecha 04.05.2018.

3. La calificación registral para determinar el acceso al Registro del nombramiento de un órgano directivo proveniente de un proceso de convocatoria judicial a asamblea, se realiza según exista mandato de inscripción o no; de tal modo que, en el primer supuesto, la calificación se efectúa acorde con el segundo párrafo del artículo 2011² del Código Civil; de lo contrario, se entiende que el proceso culmina con la resolución que dispone la convocatoria, por lo que la validez de los acuerdos adoptados

¹ Artículo 85 del Código Civil. -

La asamblea general es convocada por el presidente del consejo directivo de la asociación, en los casos previstos en el estatuto, cuando lo acuerde dicho consejo directivo o cuando lo soliciten no menos de la décima parte de los asociados.

Si la solicitud de éstos no es atendida dentro de los quince días de haber sido presentada, o es denegada, la convocatoria es hecha por el juez de primera instancia del domicilio de la asociación, a solicitud de los mismos asociados.

La solicitud se tramita como proceso sumarísimo.

El juez, si ampara la solicitud, ordena se haga la convocatoria de acuerdo al estatuto, señalando el lugar, día, hora de la reunión, su objeto, quien la presidirá y el notario que de fe de los acuerdos.

² Los registradores califican la legalidad de los documentos en cuya virtud se solicita la inscripción, la capacidad de los otorgantes y la validez del acto, por lo que resulta de ellos, de sus antecedentes y de los asientos de los registros públicos.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no se aplica, bajo responsabilidad del registrador, cuando se trate de parte que contenga una resolución judicial que ordene la inscripción. De ser el caso, el registrador podrá solicitar al juez las aclaraciones o información complementaria que precise, o requerir se acredite el pago de los tributos aplicables, sin perjudicar la prioridad del ingreso al Registro.

En el acto de la calificación registral, el registrador y el Tribunal Registral propician y facilitan las inscripciones de los títulos ingresados al Registro.

RESOLUCIÓN N.º 2012-2023-SUNARP-TR

se califica conforme al primer párrafo del artículo 2011 del Código Civil, esto es, aplicando los artículos pertinentes del Código Civil, el estatuto de la asociación y el Reglamento de Inscripciones del Registro de Personas Jurídicas³.

4. En el caso en cuestión, ocurre esto último porque en las resoluciones judiciales bajo estudio no consta orden expresa para inscribir los acuerdos adoptados por la asamblea general de elección del consejo directivo nacional, pues en la resolución 10 de fecha 03.12.2018 se consideró y resolvió lo siguiente:

[...].

CUARTO.

Con relación a la pretensión accesoria de llevar a cabo nuevas elecciones generales de conformidad a los artículos 39, 73, 74 y 75, según lo estipulado en el Estatuto de la ASOCIACION CLUB 7 DE AGOSOTO, también corresponde que se atienda favorablemente esta pretensión dentro del cauce formulado en el petitorio, en ese sentido, habiéndose formulado el pedido en esos términos, y para asegurar tránsito ordenado del actual estado de cosas en la asociación a un estado en el cual cuente con un Consejo Directivo Nacional elegido en la forma legal establecida en su estatuto social, realizándose mediante una entrega de cargo en forma ordenada, y sin daño a la institución o irregularidades en la transferencia de cargo, no habiendo propuesto la demandante, la forma como deberá efectuarse este desarrollo, se hace necesario disponer lo siguiente:

[...]CONVOCAR a nuevas elecciones generales para la elección del Consejo directivo nacional y consejo de vigilancia que regirá por los cuatro años siguientes, a la Asociación Club 7 de agosto. Esta convocatoria se efectuará por y mediante el procedimiento establecido en el fundamento cuarto arriba glosado.

[el resaltado es nuestro].

A lo que la Resolución 98 de fecha 23.12.2022 agregó:

[...]SEXTO: Estando a lo indicado, en la etapa de ejecución no puede admitirse pretensiones no incoadas en la demanda; por lo que la inscripción del acto solicitado en el registro público corresponde a la parte interesada efectuarla de acuerdo al principio de rogación regulado en el Reglamento de los Registros Públicos, según el cual: “Los asientos registrales se extienden a instancia de los otorgantes del acto o derecho, o de tercero interesado, en virtud de título que conste en instrumento público, salvo disposición en contrario (...)”

Por estas consideraciones

SE DISPONE:

³ Resolución N° 1356-2014-SUNARP-TR-L del 18.07.2014.

RESOLUCIÓN N.º 2012-2023-SUNARP-TR

RECHAZAR el pedido solicitado por el demandante Walter Manuel León Yucra, en cuanto a la expedición de partes judiciales para la inscripción del consejo directivo elegido con fecha 27 de mayo de 2022 en la partida electrónica N°01976443.

[el resaltado es nuestro].

5. En este orden de ideas, si bien se ha acreditado la convocatoria judicial con las copias certificadas respectivas, el acto rogado inscribir es el consejo directivo para el periodo 2022-2026, por lo tanto, el administrado debió adjuntar la copia certificada⁴ del acta de asamblea general de elección del comité electoral (artículo 73 del estatuto) y la copia certificada del acta de la asamblea general de elección del consejo directivo nacional, documentos que son los principales y que de modo inmediato y directo fundan el acto o derecho inscribible; los que tendrían como documentos complementarios la constancia de quórum con las formalidades establecidas en el artículo 62⁵ y los documentos indicados en el artículo 57 desarrollado en el considerando segundo, para acreditar la convocatoria judicial.

Cabe señalar que, en los casos de convocatoria judicial cuando no se cuente con el libro u hojas sueltas de actas certificadas, el artículo 8 contempla que las actas podrán ser adjuntadas en hojas sueltas, acompañadas de constancia expresando el motivo que impide contar con el libro de actas. En este caso, las actas han sido presentadas en copia certificada por el órgano jurisdiccional, y la constancia no cuenta con firma certificada (artículo 16 del RIRPJ).

⁴ Conforme al artículo 6 del RIRPJ: La inscripción de los nombramientos de órganos o representantes, su renovación, remoción, renuncia, modificación o sustitución, la declaración de vacancia o de suspensión en el cargo; sus poderes y facultades, ampliación, revocación, sustitución, delegación o reasunción de éstos, se efectuará en mérito de copia certificada por notario o, en su defecto por el juez de paz en los casos establecidos por disposiciones legales, del acta que contenga el acto o acuerdo. La copia certificada consistirá en la transcripción literal de la integridad o de la parte pertinente del acta, mecanografiada, impresa o fotocopiada, con la indicación de los datos de la certificación del libro u hojas sueltas, folios de los que consta y donde corren los mismos, número de firmas y otras circunstancias que sean necesarias para dar una idea cabal de su contenido. Los actos o acuerdos contenidos en actas que consten en hojas simples, se inscribirán siempre que hayan sido adheridos o transcritos al libro o a las hojas sueltas de actas certificadas correspondientes. Excepcionalmente, se inscribirán sin este requisito, en los casos señalados en el artículo 8 de este Reglamento.

⁵ La constancia sobre el quórum deberá indicar lo siguiente: a) El número de los miembros o delegados que se encontraban habilitados para concurrir a la sesión, salvo disposición legal o estatutaria distinta) Los datos de certificación de apertura del libro registro de miembros o de delegados en que se basa para emitir la constancia, tales como el número de orden en el registro cronológico de certificación, la fecha de su certificación, el nombre completo y cargo de la persona que lo certificó, y el número del libro si lo tuviere. Estos datos no serán exigibles cuando la persona jurídica no esté obligada a llevar libro registro de miembros certificado) El nombre completo de los miembros o delegados de la persona jurídica que asistieron a la sesión, los cuales deberán indicarse en orden alfabético. De tratarse de personas jurídicas, deberá indicarse la partida registral en la que corren inscritas, de ser el caso, y quién o quiénes actúan en su representación. La declaración sobre la asistencia no supe la formalidad de suscripción del acta exigida por las disposiciones legales o estatutarias, por este Reglamento o por el órgano que sesiona.

RESOLUCIÓN N.º 2012-2023-SUNARP-TR

Por consiguiente, no habiéndose adjuntado los documentos requeridos, **se confirma la tacha especial formulada por la primera instancia, de conformidad con el literal e) del Artículo 43-A⁶ del Reglamento General de los Registros Públicos.**

6. Finalmente, es preciso recordar la naturaleza especial y sumaria de la apelación contra las tachas especiales, en la cual la instancia de revisión solamente examina la procedencia o no de la causal invocada por el registrador, sin atender los demás requisitos exigidos para la inscripción del acto rogado ni su confrontación con la partida directamente vinculada.

Por las consideraciones expuestas y por unanimidad se adoptó la siguiente decisión:

VII. RESOLUCIÓN:

CONFIRMAR la tacha especial formulada por la primera instancia, conforme a los fundamentos expuestos en la presente resolución.
Regístrese y comuníquese.

Fdo.

JOSÉ ARTURO MENDOZA GUTIÉRREZ

Presidente de la Cuarta Sala del Tribunal Registral

WALTER EDUARDO MORGAN PLAZA

Vocal del Tribunal Registral

DANIEL EDWARD TARRILLO MONTEZA

Vocal del Tribunal Registral

⁶ **Artículo 43-A:** El registrador tachará el título, dentro de los cinco (05) primeros días de su presentación, cuando:

[...]e) **El documento o documentos en que se fundamenta inmediata y directamente el derecho o acto inscribible no haya sido presentado o, lo haya sido en copia simple no autorizada por norma expresa o con formalidad distinta a la prevista para su inscripción.** Este supuesto no se aplica cuando de la documentación presentada se advierta que existe otro acto o derecho inscribible, que sí está contenido en un instrumento **con** la formalidad prevista para su inscripción.